

Como consecuencia de lo anterior, la Presidencia de la Comisión Consultiva, tanto del Pleno como de la Permanente, corresponde al Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y ha quedado vacía de contenido la posibilidad de delegar esta competencia en el Director general de Servicios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al haber quedado suprimidos el indicado Departamento ministerial y el expresado centro directivo.

En su virtud, con el fin de agilizar el funcionamiento de la Comisión Consultiva del Patrimonio Sindical, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en uso de la facultad conferida en el citado Reglamento aprobado por Real Decreto 1671/1986, de 1 de agosto, resuelvo:

Primero.—Delegar en el Subdirector general del Patrimonio Sindical la Presidencia de la Comisión Permanente de la Comisión Consultiva del Patrimonio Sindical.

Segundo.—La delegación de competencias a que se refiere la presente Resolución podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano delegante.

Tercero.—Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de octubre de 1996.—El Subsecretario, Marino Díaz Guerra.

Ilmo. Sr. Subdirector general del Patrimonio Sindical.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

22517 *ORDEN de 27 de septiembre de 1996 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Valle de Güimar» y de su Consejo Regulador.*

El Real Decreto 2773/1983, de 5 de octubre, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Agricultura, dispone en el apartado B), primero l.h), de su certificación, referente a denominaciones de origen, que la citada Administración, una vez aprobados los Reglamentos de las denominaciones de origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para su conocimiento y ratificación, lo que éste hará siempre que aquellos cumplan la legislación vigente.

Aprobado por Orden de 5 de mayo de 1995 de la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Canarias, el Reglamento de la Denominación de Origen «Valle de Güimar» y de su Consejo Regulador, modificado por la de 20 de mayo de 1996, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud dispongo:

Artículo único.

Se ratifica el texto del Reglamento de la Denominación de Origen «Valle de Güimar» y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 5 de mayo de 1995 de la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Canarias y modificado por la de 20 de mayo de 1996, que figura como anexo de la presente disposición, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de septiembre 1996.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Directora general de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

ANEXO

Reglamento de la Denominación de Origen «Valle de Güimar» y de su Consejo Regulador

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, así como en el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a la que deben ajustarse las Denominaciones de Origen y las Denominaciones de Origen Calificadas de los Vinos y sus respectivos Reglamentos, quedan protegidos con la Denominación de Origen «Valle de Güimar», los vinos tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica que reuniendo las características definidas en este Reglamento hayan cumplido en su producción, elaboración y comercialización todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente que les afecte.

Artículo 2.

1. La protección otorgada por esta Denominación de Origen será la contemplada en el artículo 81 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y en el resto de la legislación aplicable, y se extiende a la expresión «Valle de Güimar», y a los nombres de las comarcas, términos municipales, localidades y pagos que componen la zona de producción.

2. Queda prohibida la utilización en otros vinos de nombres, marcas, términos, expresiones y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de este reglamento, aun en caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «embotellado en», «con bodega en» u otros análogos.

Artículo 3.

La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los vinos amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen, a la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Canarias y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO II

De la producción

Artículo 4.

1. La zona de producción de los vinos amparados por la Denominación de Origen «Valle de Güimar» está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales que se citan en el apartado 2 de este artículo, que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uvas de las variedades que se indican en el artículo 5, con la calidad necesaria para elaborar vinos con las características específicas de los amparados por esta denominación.

2. Isla de Tenerife: Términos municipales de Arafo, Candelaria y Güimar.

3. Al objeto de ordenar la producción y dadas las características diferenciales climáticas y orográficas, se podrán establecer en el ámbito de actuación de la Denominación de Origen, diferentes subzonas, cuya delimitación la fijará el Consejo Regulador con la supervisión de la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Canarias, atendiendo a las características diferenciales de la producción en cada una de ellas.

4. La calificación de los terrenos, a efectos de su inclusión en la zona de producción, la realizará el Consejo Regulador, debiendo quedar delimitada en la correspondiente documentación cartográfica.

5. En el caso de que el titular del terreno esté en desacuerdo con la resolución del Consejo, podrá recurrir ante la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Canarias, quien resolverá, previo informe, de los organismos técnicos que estime necesario.

Artículo 5.

1. La elaboración de los vinos protegidos, de acuerdo con el Reglamento CEE 3.800/1981, y con su modificación posterior de 19 de diciembre de 1994, R. 3255/1994, se realizará con uvas de las variedades siguientes:

Blancas: Gual, Listán blanco, Malvasía, Moscatel, Verdello, y Vijariego.

Tintas: Bastardo negro, Listán negro, Malvasía rosada, Moscatel negro, Negramoll y Vijariego negro.

2. De estas variedades se consideran principales las siguientes: Gual, Malvasía y Verdello entre las blancas, y Listán negro, Malvasía rosada, Moscatel negro y Negramoll entre las tintas.

3. El Consejo Regulador fomentará las plantaciones de variedades preferentes, pudiendo fijar límites de superficie de nuevas plantaciones, replantaciones o sustituciones con otras variedades autorizadas, en razón a las necesidades, y siempre en pro de mejorar la calidad de los vinos amparados.

4. El Consejo Regulador podrá proponer a la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Canarias, que sean autorizadas nuevas variedades que, previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe que producen mostos de calidad aptos para la elaboración de vinos protegidos.

Artículo 6.

1. Los sistemas de cultivo y las prácticas culturales serán los tradicionales de la comarca que tiendan a conseguir las mejores calidades, autorizándose además la conducción en espaldera, variantes de Guyot y Cordón Royal.

2. Atendiendo a la gran diversidad de formas de cultivo tradicionales en la zona de producción, la densidad de plantación en cada una de ellas estará comprendida entre los siguientes márgenes:

Pie y brazos bajos en rastra, entre 800 y 2.200 cepas por hectárea.

Vaso irregular, entre 1.600 y 2.500 cepas por hectárea.

Parrales en plano horizontal, entre 250 y 500 cepas por hectárea.

Espalderas sistemas Guyot o Cordón Royal, entre 2.000 y 3.400 cepas por hectárea.

3. El número máximo de yemas productivas por cepa dejado tras la poda, será, en cada uno de los sistemas de cultivo citados en el apartado anterior y atendiendo a las especiales características de la viticultura de la comarca, el siguiente:

Pie y brazos bajos en rastra, 35 yemas.

Vaso irregular, 30 yemas.

Parrales, 150 yemas.

Espalderas, 22 yemas.

4. En ningún caso, el número de yemas productivas por hectárea dejado tras la poda, será superior a 80.000.

5. No obstante lo anterior, el Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, que constituyendo un avance en la técnica vitícola no afecten desfavorablemente a la calidad del producto protegido, lo cual requerirá la previa aprobación de la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Canarias.

Artículo 7.

1. La vendimia se realizará con el mayor esmero, dedicándose exclusivamente a la elaboración de vinos protegidos, las partidas de uva sana que, procedentes de parcelas inscritas en el Registro de Viñas del Consejo Regulador, presenten una graduación alcohólica natural mínima de 10,5° las variedades blancas y de 11,5° las variedades tintas.

2. Con el objetivo de preservar la calidad de la vendimia, el Consejo Regulador podrá cada año determinar la fecha de iniciación de la misma en las diferentes zonas, así como dictar normas sobre el transporte de la uva a las bodegas y tipos de envases a utilizar.

Artículo 8.

1. La producción máxima admitida por hectárea será de 100 Qm. de uva, este límite podrá ser modificado al alza en determinadas campañas por el Consejo Regulador, a iniciativa propia o a petición de los viticultores interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones que se precisen. En caso de que tal modificación se produzca, la misma no podrá superar el 25 por 100 del límite citado, según preceptúa el artículo 5 del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero.

2. La uva procedente de parcelas cuyos rendimientos sean superiores al límite autorizado, o la que no reúna las condiciones enumeradas en el apartado 1 del artículo 7, no podrá ser utilizada en la elaboración de

vinos protegidos por esta Denominación, debiendo adoptar el Consejo Regulador las medidas de control necesarias para asegurar el cumplimiento de este precepto.

Artículo 9.

1. Para la autorización de nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones de viñas en terrenos o viñedos situados en la zona de producción, será preceptivo el informe del Consejo Regulador que podrá determinar la posibilidad de inscripción en el Registro correspondiente. Teniendo en cuenta el citado informe, la Consejería de Agricultura y Alimentación resolverá sobre la petición.

2. No se admitirá la inscripción en el Registro de Viñas del Consejo Regulador, de aquellas nuevas plantaciones mixtas que, en la práctica, no permitan una absoluta separación en la vendimia de las diferentes variedades.

CAPÍTULO III

De la elaboración y crianza

Artículo 10.

1. Las técnicas empleadas en la manipulación de la uva, el mosto y el vino, el control de la fermentación o el proceso de conservación, tenderán a obtener productos de la máxima calidad, manteniendo los caracteres tradicionales de los tipos de vino amparados por la Denominación de Origen.

2. En la producción del mosto se seguirán las prácticas tradicionales aplicadas con una moderna tecnología, orientada siempre hacia la mejora de la calidad de los vinos. Se aplicarán las presiones adecuadas para la extracción del mosto o del vino y su separación de los orujos, de forma que el rendimiento no sea superior a 70 litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia.

3. El límite fijado en el apartado anterior podrá ser modificado excepcionalmente en determinadas campañas por el Consejo Regulador, por propia iniciativa o a petición de los elaboradores interesados efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios, sin que en ningún caso se superen los 74 litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia que preceptúa el artículo 8, punto 1, del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero.

4. Para la extracción de mosto de uva fresca, en elaboraciones en virgen, o de vino de los orujos fermentados en elaboraciones en tinto, en los procesos de obtención de los productos aptos para ser amparados por la Denominación de Origen «Valle de Güimar», sólo podrán ser utilizados sistemas mecánicos que no dañen los componentes sólidos del racimo; en especial quedará prohibido el empleo de máquinas estrujadoras de acción centrífuga de alta velocidad, así como las prensas conocidas como «continuas», en las que la presión es ejercida por un tornillo de Arquímedes en su avance hacia un contrapeso.

5. Para la elaboración de vinos con derecho a ser amparados por esta Denominación de Origen no se podrán utilizar prácticas de precalentamiento de la uva o calentamiento de los mostos o de los vinos en presencia de los orujos, tendentes a forzar la extracción de la materia colorante.

6. Las fracciones de mosto o vino obtenidas por presiones inadecuadas o con incumplimiento de alguno de los preceptos anteriores, no podrán en ningún caso, ser destinadas a la elaboración de vinos protegidos.

Artículo 11.

1. La zona de crianza de los vinos amparados por la Denominación de Origen «Valle de Güimar», abarca el ámbito geográfico de los municipios enumerados en el artículo 4, apartado 2, de este Reglamento.

2. En los vinos amparados por la Denominación de Origen «Valle de Güimar» que se sometan al proceso de crianza, se efectuará ésta exclusivamente en las bodegas inscritas en el Registro de Bodegas de Crianza.

3. Las bodegas de crianza, para poder hacer uso de las indicaciones «crianza», «reserva» y «gran reserva», deberán efectuar el proceso de envejecimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 8, punto 2, del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero.

4. Todos los envases utilizados en el proceso de crianza deberán ser de roble y con una capacidad máxima de 1.000 litros.

CAPÍTULO IV

Calificación y características de los vinos

Artículo 12.

1. Todos los vinos obtenidos en la zona de producción en bodegas inscritas, para poder hacer uso de la Denominación de Origen «Valle de Güímar» deberán superar un proceso de calificación de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 823/1987, del Consejo de 16 de marzo, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas y en el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, que se establece la normativa a que deben ajustarse las Denominaciones de Origen y las Denominaciones de Origen Calificadas de los vinos y sus respectivos reglamentos.

2. El proceso de calificación se efectuará por partida o lote homogéneo y deberá ser realizado por el Consejo Regulador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de este Reglamento, pudiendo dar lugar a: calificación, descalificación o emplazamiento de la partida. Las normas que regulan este proceso de calificación, deberán contener el procedimiento a seguir respecto a las partidas calificadas y las condiciones de descalificación en fase de producción.

3. Los vinos calificados deberán mantener las cualidades organolépticas características de los mismos, especialmente en cuanto a color, aroma y sabor. En el caso de que se constate alguna alteración en estas características en detrimento de su calidad, o que en su elaboración o crianza se hayan incumplido los preceptos de este reglamento o de la legislación vigente, serán descalificados por el Consejo Regulador, lo que llevará consigo la pérdida de la Denominación. Asimismo será descalificado cualquier producto obtenido por mezcla con otro previamente descalificado.

4. La descalificación de los vinos podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase de su elaboración o crianza en el interior de la zona de producción, y a partir de la iniciación del expediente de descalificación, el vino en cuestión deberá permanecer en envases identificados y debidamente rotulados, bajo el control de dicho organismo.

Artículo 13.

1. Los tipos de vinos amparados por la Denominación de Origen «Valle de Güímar» y su graduación alcohólica adquirida mínima, expresada en tanto por ciento en volumen, serán los siguientes:

Vinos blancos: 10.
Vinos rosados: 10,5.
Vinos tintos: 11,5.
Vino dulce clásico: 15.
Vinos de licor: 15.

2. Vino dulce clásico, será el obtenido a partir de las variedades «Malvasía» o «Moscatel», que sometidas a un proceso de sobremaduración en la misma planta, o mediante «soleado», presenten un contenido mínimo en azúcares residuales de 45 gramos por litro.

3. Vino de licor, será el obtenido mediante el apagado de la fermentación con adición de alcohol vínico y cuyo contenido mínimo en azúcares residuales sea de 55 gramos por litro.

4. Podrá utilizarse el nombre de una variedad preferente, cuando el vino haya sido elaborado, al menos, con un 85 por 100 de uva de la correspondiente variedad.

5. La acidez volátil de los vinos amparados, salvo los que se sometan a crianza, a los que se aplicará la legislación al respecto, no será nunca superior a 0,8 gramos de ácido acético por litro.

CAPÍTULO V

Registros

Artículo 14.

1. Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes Registros:

- Registro de Viñas.
- Registro de Bodegas de Elaboración.
- Registro de Bodegas de Almacenamiento.
- Registro de Bodegas de Crianza.
- Registro de Bodegas Embotelladoras.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes que, en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, y en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo, sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deben reunir las viñas y las bodegas.

4. La inscripción en estos Registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos Registros que, con carácter general, estén establecidos, y en especial en el Registro de Industrias Agrarias y en el de Envasadores y Embotelladores, lo que deberá acreditarse previamente a su registro en el Consejo Regulador.

5. En los Registros a que se refieren los apartados b), c), y e) del apartado 1 de este artículo, se diferenciarán con finalidad censal o estadística, y a los efectos de control del Consejo Regulador, aquellas industrias que realicen actividades de exportación.

Artículo 15.

1. En el Registro de Viñas podrán inscribirse todas aquellas, situadas en los términos municipales que integran la zona de producción, cuya uva pueda ser destinada a la elaboración de vinos protegidos.

2. En la inscripción figurará: El nombre del propietario y, en su caso, el del aparcerero, arrendatario o cualquier otro título de dominio útil; con el nombre de la viña, pago y término municipal en que está situada, parcela catastral, superficie en producción, variedad o variedades de vid y cuantos datos sean necesarios para su clasificación y localización.

3. A la instancia de inscripción se acompañará un plano o croquis detallado, según determine el Consejo Regulador, de las parcelas objeto de la misma, así como la autorización de plantación expedida por el organismo competente, para las plantaciones efectuadas después de la primavera de 1970.

4. El Consejo Regulador entregará a los viticultores inscritos una credencial de dicha inscripción.

5. En ningún caso se permitirá la inscripción en el registro, de parcelas en las que existan variedades autorizadas mezcladas con híbridos productores directos.

6. La inscripción en el Registro de viñas es voluntaria, al igual que la correspondiente baja en el mismo, aunque una vez producida ésta, deberán transcurrir cinco años naturales para que el viñedo en cuestión pueda volver a inscribirse, salvo cambio de dominio, en cuyo caso, el nuevo propietario o arrendatario debidamente documentado, puede solicitar nueva inscripción.

Artículo 16.

1. En el Registro de Bodegas de Elaboración podrán inscribirse todas aquellas, situadas en los términos municipales que integran la zona de producción, en las que se vinifique uva o mosto procedente de viñas o bodegas inscritas, cuyos vinos producidos puedan optar a la Denominación de Origen «Valle de Güímar» y que cumplan todos los requisitos exigidos en este Reglamento y en la legislación vigente que les afecte.

2. En la inscripción figurarán: El nombre de la empresa, localidad y zona de emplazamiento, características, número y capacidad de los envases y de la maquinaria, sistema de elaboración y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la bodega. En el caso de que la empresa elaboradora no sea propietaria de los locales, se hará constar tal circunstancia, indicando el nombre del propietario. Se acompañará un plano o croquis a escala conveniente, donde queden reflejados todos los detalles de la construcción e instalaciones.

Artículo 17.

En el Registro de Bodegas de Almacenamiento podrán inscribirse todas aquellas, situadas en los términos municipales que integran la zona de producción, que se dediquen únicamente al almacenamiento de vinos amparados por la Denominación de Origen. En la inscripción figurarán los datos a los que se hace referencia en el artículo 16.

Artículo 18.

1. En el registro de Bodegas de Crianza podrán inscribirse todas aquellas, situadas en los términos municipales que integran la zona de producción, que se dediquen al envejecimiento de vinos con derecho a la Denominación de Origen «Valle de Güímar». En la inscripción figurarán, además de los datos a que se hace referencia en el artículo 16, todos

aquellos específicos de este tipo de bodegas, como superficie de locales y número de barricas, entre otros.

2. Los locales o bodegas destinados a la crianza o envejecimiento deberán estar exentos de trepitaciones, estar dotados de temperatura constante y fresca durante todo el año y de estado higrométrico y ventilación adecuados.

3. Las bodegas de crianza deberán tener unas existencias mínimas de 25 hectolitros de vino en proceso de envejecimiento.

Artículo 19.

En el Registro de Bodegas Embotelladoras podrán inscribirse todas aquellas situadas en los términos municipales que integran la zona de producción, que, figurando inscritas en el Registro correspondiente del Consejo Regulador y en los que la legislación vigente establece, vayan a dedicarse al embotellado de vinos amparados por la Denominación de Origen «Valle de Güimar». En la inscripción figurarán, además de los datos a que se hace referencia en el artículo 16, los específicos de este tipo de bodegas, tales como instalaciones y maquinaria de estabilización y embotellado, superficie y capacidad de las mismas.

Artículo 20.

1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros, será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicarse al Consejo Regulador, cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción, cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieran a tales prescripciones.

2. El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

3. Todas las inscripciones en los diferentes registros serán renovadas en el plazo y forma que se determine por el Consejo Regulador.

CAPÍTULO VI

Derechos y obligaciones

Artículo 21.

1. Sólo las personas naturales o jurídicas que tengan inscritos en los Registros indicados en el artículo 14 sus viñedos o instalaciones podrán producir uva con destino a la elaboración de vinos amparados por la Denominación de Origen o, respectivamente, elaborar, criar, almacenar o embotellar vinos con derecho a ser amparados por la misma.

2. Sólo puede aplicarse la Denominación de Origen «Valle de Güimar» a los vinos procedentes de bodegas inscritas en los Registros correspondientes, que hayan sido producidos y elaborados conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que debe caracterizarlos.

3. El derecho al uso de la Denominación de Origen en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas es exclusivo de las firmas inscritas en el Registro correspondiente.

4. Por el mero hecho de la inscripción en los Registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicten la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Canarias y el Consejo Regulador, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.

Artículo 22.

1. Las personas físicas o jurídicas que tengan inscritas viñas o bodegas en los correspondientes registros, sólo podrán tener almacenadas sus uvas, mostos o vinos en los terrenos o locales declarados en los Registros correspondientes, perdiendo en caso contrario el derecho a la Denominación de Origen.

2. En las bodegas inscritas en los distintos Registros del Consejo Regulador que figuran en el artículo 14 no podrá realizarse la elaboración, almacenamiento, o manipulación de uvas, mostos o vinos obtenidos de superficies vitícolas situadas fuera de la zona de producción de esta Denominación de Origen. No obstante lo anterior, en dichas bodegas inscritas, se autorizará la recepción de uvas, elaboración y almacenamiento de mostos y vinos procedentes de la zona de producción, aún cuando no procedan de viñedos inscritos, siempre que estas operaciones, así como la mani-

pulación y almacenamiento de los productos obtenidos, se realice de forma separada de los que opten a ser amparados por la denominación, como preceptúa el artículo 13, apartados 2 y 3, del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero.

Artículo 23.

Las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice, aplicadas a los vinos protegidos por la Denominación que regula este Reglamento, no podrán ser empleados bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otros vinos no amparados.

Artículo 24.

Queda facultado el Consejo Regulador para adoptar en cada campaña, las medidas oportunas que tiendan a controlar la adquisición por parte de las bodegas inscritas de uvas o mostos producidos en viñedos o bodegas inscritos en los correspondientes registros y ajenos al titular de la bodega receptora.

Artículo 25.

1. En las etiquetas de vinos embotellados figurará obligatoriamente de forma destacada el nombre de la Denominación de Origen «Valle de Güimar», además de los datos que con carácter general se determinan en la legislación aplicable.

2. Antes de la puesta en circulación de etiquetas, éstas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador a los efectos que se establecen en este reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias a las que se aludía en la etiqueta, de la persona física o jurídica propietaria de la misma. Todo ello sin perjuicio de las competencias que corresponden al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Canarias, en materia de supervisión del cumplimiento de las normas generales de etiquetado.

3. Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expidan los vinos para el consumo irán provistos de precintas de garantía o contraetiquetas numeradas expedidas por el Consejo Regulador, que deberán ser colocadas en la propia bodega y de acuerdo con las normas que determine dicho organismo y siempre en forma que no permita una segunda utilización.

4. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la Denominación de Origen, previo informe de la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Canarias. Asimismo, el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de las bodegas y parcelas inscritas y en un lugar destacado figure una placa con su emblema que aluda a esta condición.

5. Para los vinos de «crianza», «reserva» y «gran reserva», el Consejo Regulador expedirá contraetiquetas específicas y autorizará la mención de dichas indicaciones en la etiqueta.

6. En el caso de los embotellados por encargo, deberá figurar siempre el nombre y la razón social del embotellador, sin que se admita, para los vinos protegidos por esta denominación, su sustitución por el número de Registro de Embotelladores y Envasadores de Vinos y Bebidas Alcohólicas.

Artículo 26.

Todas las personas físicas o jurídicas inscritas en los Registros de bodegas embotelladoras están obligadas a llevar un libro de control de contraetiquetas, que será diligenciado por el Consejo Regulador y en el que se reflejarán las entradas y salidas de las contraetiquetas recibidas de dicho organismo.

Artículo 27.

Toda expedición de uva, mosto o vino que tenga lugar entre firmas inscritas, aún perteneciendo a la misma razón social, deberá ir acompañada, además de por la documentación establecida en la legislación vigente, por un volante de circulación entre bodegas, expedido por el Consejo Regulador en la forma que por éste se determine, quedando una copia en poder de este organismo. Todas estas expediciones de productos deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador con anterioridad a su ejecución.

Si la expedición la efectúa una bodega inscrita con destino a una bodega no inscrita, aquella deberá solicitar asimismo dicha autorización del Consejo Regulador.

Artículo 28.

1. El embotellado de los vinos amparados por la Denominación de Origen «Valle de Güimar», deberá ser realizado exclusivamente en las bodegas inscritas en el Registro correspondiente del Consejo Regulador, perdiendo el vino en otro caso, el derecho al uso de la Denominación.

2. Los envases serán de vidrio y cumplirán con la normativa contenida en el Real Decreto 1472/1989, de 1 de diciembre, que regula las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales para determinados productos envasados, así como en su modificación posterior contenida en los Reales Decretos 1780/1991, de 29 de noviembre, y 151/1994, de 4 de febrero.

3. El Consejo Regulador podrá determinar los tipos, formas y capacidad de las botellas de vidrio a emplear en la comercialización de los vinos protegidos, pudiendo incluso, hacer obligatoria su utilización.

Artículo 29.

El Consejo Regulador facilitará a las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro de viñas, un documento o cartilla del viticultor en el que se exprese la superficie de viñedo con desglose de variedades, así como la producción máxima admisible por campaña, pudiendo establecerse otros datos que se consideren necesarios al objeto de una mejor identificación y control. Dicho documento, se acompañará con talonario con matriz, del que el viticultor entregará un ejemplar a la bodega elaboradora receptora de la correspondiente partida de uva en el momento de su entrega, a los efectos de justificar el origen de la misma.

Artículo 30.

1. Con el objeto de poder controlar la producción, elaboración y existencias, así como las calidades, tipos y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los vinos, las personas físicas o jurídicas titulares de las viñas y bodegas vendrán obligadas a presentar las siguientes declaraciones:

a) Todas las firmas inscritas en el Registro de Viñedos presentarán, una vez terminada la recolección y, en todo caso, antes del 30 de noviembre de cada año, declaración de la cosecha obtenida en cada uno de los viñedos inscritos, indicando el destino de la uva y en el caso de venta, el nombre del comprador. Si se producen distintos tipos de uva, deberán declarar la cantidad obtenida en cada uno de ellos agrupados por variedades. Las asociaciones de viticultores podrán tramitar en un solo documento dicha declaración, con una relación anexa de los nombres, cantidades y demás datos correspondientes a cada socio.

b) Todas las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Elaboración deberán declarar, antes del 15 de diciembre, la cantidad de mosto y de vino obtenidos diferenciando los diversos tipos que elabore, debiendo consignar la procedencia de la uva y el destino de los productos que venda, indicando comprador y cantidad. En tanto tenga existencias deberá declarar mensualmente las ventas efectuadas.

c) Las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Almacenamiento presentarán, dentro de los diez primeros días de cada mes, declaración de entradas y salidas de productos habidos en el mes anterior, indicando la procedencia de los vinos adquiridos. El Consejo Regulador, en todo caso, podrá realizar inspecciones con toma de muestras para comprobar la veracidad de la documentación presentada.

d) El Consejo Regulador, en función de la marcha de la campaña, podrá modificar la fecha de presentación de las declaraciones antes mencionadas.

2. Las declaraciones contempladas en el presente artículo serán independientes de las que, con carácter general, estén establecidas para el sector vitivinícola en la legislación aplicable.

CAPÍTULO VII

Del Consejo Regulador

Artículo 31.

1. El Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Valle de Güimar» es un Organismo integrado en la Consejería de Agricultura y Ali-

mentación del Gobierno de Canarias, como órgano desconcentrado de la misma, con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento, de acuerdo con lo que determina la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», y en su Reglamento, Decreto 835/1972, de 23 de marzo.

2. Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 estará determinado:

a) En lo territorial, por la respectiva zona de producción establecida en el artículo 4 de este Reglamento.

b) En razón de los productos, por los protegidos por la Denominación de Origen en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, crianza, almacenamiento, circulación y comercialización.

c) En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes Registros.

Artículo 32.

Son misiones del Consejo Regulador la de aplicar los preceptos de este Reglamento y sus disposiciones complementarias y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que se contemplan en el artículo 87 de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

Artículo 33.

1. El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar el movimiento de la uva, mostos y vinos no protegidos por la Denominación de Origen que se elaboren, almacenen, envasen, comercialicen o transiten dentro de la zona de producción, dando cuenta de las incidencias de este servicio a la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Canarias y remitiéndole copias de las actas que se produzcan, sin perjuicio de la intervención de otros organismos competentes en esta vigilancia.

2. Asimismo y desde su vertiente socioeconómica de defensa de los intereses del sector, el Consejo Regulador estará facultado para promover iniciativas para el establecimiento de los acuerdos colectivos interprofesionales entre viticultores y bodegueros inscritos en sus Registros.

Artículo 34.

1. El Consejo Regulador estará constituido por:

a) Un Presidente, designado por el Consejero de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejo Regulador.

b) Un Vicepresidente, en representación de la Consejería de Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, designado por ésta.

c) Cinco Vocales, en representación del sector vitícola, titulares de viñedos inscritos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador, y otros cinco Vocales en representación del sector vinícola, titulares o representantes de bodegas inscritas en los correspondientes Registros. La elección se realizará de acuerdo con lo que establece el artículo 89 de la Ley 25/1970 y el Decreto 835/1972, y de conformidad con el Real Decreto 2004/1979, de 13 de julio, y con el desarrollo de la normativa electoral que se determine para la renovación de los puestos del Consejo.

d) Dos Vocales técnicos, designados por la Consejería de Agricultura y Alimentación, con especiales conocimientos sobre Viticultura y Enología.

2. Por cada uno de los cargos electos de Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular.

3. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa se procederá a designar sustituto en la forma establecida, si bien el mandato del nuevo Vocal sólo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo.

5. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será como máximo de un mes, a contar desde la fecha de su designación.

6. Causará baja el Vocal, que durante el período de vigencia de su cargo, sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la firma a la que represente. Igualmente causará baja cuando pierda su vinculación con el sector que lo eligió, o con la sociedad a la que pertenezca, o por ausencia injustificada de tres sesiones consecutivas o cinco alternas anuales, o por dejar de estar inscrito en cualquiera de los Registros del Consejo Regulador.

Artículo 35.

Las personas elegidas en la forma que se determina en el apartado c) del artículo anterior deberán estar vinculadas a los sectores que se dedi-

quen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona natural o jurídica inscrita en varios Registros no podrá tener en el Consejo Regulador, representación doble, una en el sector vitícola y otra en el sector vinícola, ni directamente ni a través de las firmas filiales o socios de la misma.

Artículo 36.

1. Al Presidente corresponde:

- a) Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa en los casos que sean necesarios.
- b) Cumplir y hacer cumplir la disposiciones legales y reglamentarias.
- c) De conformidad con los acuerdos del Consejo Regulador, administrar los ingresos y fondos, y ordenar los pagos. A tal efecto, el Pleno del Consejo a propuesta del Presidente, podrá nombrar un Tesorero entre los Vocales que auxilie a aquél en estas funciones.
- d) Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.
- e) Proponer al Consejo la organización del régimen interior del mismo.
- f) Organizar y dirigir los servicios, incluido proponer al Consejo Regulador la contratación, suspensión o renovación de su personal.
- g) Informar a la Administración Pública de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.
- h) Remitir a la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Canarias y otros organismos interesados, aquellos acuerdos que para cumplimiento general decida el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que por su importancia estime deben ser conocidos por los mismos.
- i) Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde, o que le encomiende la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Canarias, o le sean encomendadas por las disposiciones legales.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reeligido. Tres meses antes de expirar su mandato, el Consejo Regulador propondrá el nuevo candidato a la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Canarias.

3. El Presidente cesará: Al expirar el término de su mandato, a petición propia, una vez aceptada su dimisión, o por decisión de la Administración competente, por incurrir en alguna de las causas generales de incapacidad establecidas en la legislación vigente, o por pérdida de la confianza del Pleno manifestada en votación secreta por una mayoría de tres cuartas partes de sus miembros, y siempre con la posterior ratificación del Consejo de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Canarias.

4. En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá a la Consejería de Agricultura y Alimentación un candidato para la designación de nuevo Presidente.

5. Las sesiones del Consejo Regulador en que se estudie la propuesta para nuevo Presidente serán presididas por la persona que designe el Consejo de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Canarias, o en su defecto, por el Vocal de más edad.

Artículo 37.

1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión, por lo menos una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con cuatro días de antelación, al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiriera la urgencia del asunto a tratar a juicio del Presidente, se citará a los vocales por telegrama con veinticuatro horas de anticipación como mínimo. En todo caso, el Consejo Regulador quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad. Para la inclusión en el orden del día de un asunto a tratar, será necesario que lo soliciten al menos tres vocales con ocho días de anticipación como mínimo, a la fecha de celebración de la Junta.

3. Cuando un vocal titular no pueda asistir, lo notificará al Consejo Regulador, y a su suplente para que le sustituya.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que componen el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.

5. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente que estará formada, al menos, por el Presidente y dos Vocales titulares, uno

del sector vitícola y otro del sector vinícola designados por el Pleno del Consejo. El Secretario del Consejo, también formará parte de la Comisión Permanente, con voz pero sin voto. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente, se acordarán también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que se celebre. El Pleno del Consejo podrá establecer asimismo las comisiones que estime oportunas para resolver asuntos concretos.

Artículo 38.

1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con el personal necesario con arreglo a las plantillas aprobadas por el mismo, que figurarán dotadas en el presupuesto del propio Consejo.

2. El Consejo tendrá un Secretario designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente del que directamente dependerá, y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

- a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.
- b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.
- c) Los asuntos relativos al régimen interior de organismo tanto de personal como administrativo.
- d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente relacionadas con la preparación o instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas, el Consejo contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en técnico competente. Designado por el Consejo Regulador a propuesta del Presidente.

4. Para los servicios de control o vigilancia contará con veedores propios. Estos veedores serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Canarias. Los citados veedores ejercerán las siguientes funciones inspectoras:

- a) Sobre los viñedos ubicados en la zona de producción.
- b) Sobre las bodegas situadas en las zonas de producción y crianza.
- c) Sobre la uvas, mostos y vinos en las zonas de producción y crianza.

5. El Consejo Regulador podrá contratar, para efectuar trabajos urgentes al personal necesario, siempre que tenga aprobado en el presupuesto dotación para este concepto.

6. A todo el personal del Consejo, tanto de carácter fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral vigente.

Artículo 39.

1. El proceso de calificación que deben superar los vinos protegidos para tener derecho a la Denominación de Origen, se efectuará por el Consejo Regulador ateniéndose a lo dispuesto en el Reglamento 823/87/CEE, del Consejo, de 16 de marzo, y en el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y según normas dictadas por Orden de la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Canarias de 7 de febrero de 1994 («Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» número 31, de 14 de marzo), por las que se regula el proceso de calificación que deben superar los vinos con derecho a Denominación de Origen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. De acuerdo con las normas establecidas por la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Canarias, citadas en el apartado anterior, el Consejo Regulador constituirá su Comité de Calificación y establecerá el procedimiento a seguir respecto a las partidas calificadas y las condiciones de descalificación en fase de producción, que no estén contempladas en el presente Reglamento.

Artículo 40.

1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuarán con los siguientes recursos:

1.º Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970, a las que se aplicarán los tipos siguientes:

- a) El 1 por 100 sobre las plantaciones inscritas en el Registro de viñedos, siendo la base de aquélla el producto del número de hectáreas a nombre del interesado, por el valor medio en pesetas de la producción de una hectárea en la zona, en la campaña precedente.

b) El 1,5 por 100 sobre productos amparados, constituyendo la base para liquidarla el valor resultante de multiplicar el precio medio de la unidad de producto amparado por el volumen vendido.

c) 100 pesetas por expedición de certificados o visado de facturas y el doble del precio de coste sobre los precintos de garantía y/o contraetiquetas.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son: De la a) los titulares de las plantaciones inscritas; de la b) los titulares de las bodegas inscritas que expidan el vino al mercado, y de la c) los titulares de bodegas inscritas, solicitantes de certificados, de visados de facturas o adquirentes de precintas.

2.º Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

3.º Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

4.º Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

2. Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán variarse, a propuesta del Consejo Regulador, por la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Canarias cuando las necesidades presupuestarias del Consejo así lo exijan, y respetándose, en todo caso, los límites legales.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

4. La fiscalización de las operaciones económicas del Consejo Regulador y de su Contabilidad se efectuará por la Intervención Delegada de la Consejería de Agricultura y Alimentación, que procederá de acuerdo con las normas establecidas de atribuciones y funciones que la legislación vigente le asigne en esta materia.

Artículo 41.

Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos, se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo Regulador y en las oficinas de las Cámaras Agrarias Locales de los municipios incluidos dentro de la zona de producción y con la oportuna comunicación a la Cámara Agraria Provincial. La exposición de dichas circulares se anunciará en el «Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife». Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles, en todo caso, ante la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Canarias.

CAPÍTULO VIII

De las infracciones, sanciones y procedimientos

Artículo 42.

Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materias de expedientes sancionadores se atemperarán a las normas de este Reglamento, a las de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre; al Decreto 835/1972, de 23 de marzo; a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a las establecidas por el Real Decreto 1129/1985 y por el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria y a cuantas disposiciones legales estén vigentes sobre la materia.

Artículo 43.

Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, multas, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la Denominación o baja en el Registro o Registros de la misma, conforme se expresa en los artículos siguientes y sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general vigente, puedan ser impuestas.

Artículo 44.

1. El procedimiento sancionador podrá iniciarse en virtud de las actas levantadas por el servicio habilitado de veedores, por comunicación de

alguna autoridad u órgano administrativo o por denuncia formulada por los particulares sobre algún hecho o conducta que pueda ser constitutivo de infracción.

2. Las actas de inspección se levantarán por triplicado y serán suscritas por el veedor y por el dueño o representante de la finca, establecimiento o almacén, o por el encargado de la custodia de la mercancía, en poder del cual quedará una copia del acta. Ambos firmantes podrán consignar en el acta cuantos datos o manifestaciones consideren convenientes para la estimación de los hechos que se reseñan en la misma, así como de cuantas incidencias ocurran en el acto de la inspección o levantamiento del acta. Las circunstancias que el veedor consigne en el acta se considerarán hechos probados, salvo que por la otra parte se demuestre lo contrario. Si el interesado de la inspección se negara a firmar el acta, lo hará constar así el veedor, procurando la firma de algún agente de la autoridad o testigos.

3. En el caso de que se estime conveniente por el veedor o por el dueño de la mercancía o representante de la misma, se tomarán muestras del producto objeto de la inspección. Cada muestra se tomará, por triplicado y en cantidad suficiente para el examen y análisis de la misma y se precintarán y etiquetarán, quedando una en poder del dueño o su representante.

4. Cuando el veedor que levante el acta lo estime necesario, podrá disponer que la mercancía quede retenida hasta que por el Instructor del expediente se disponga lo pertinente, siempre dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, a partir de la fecha del levantamiento del acta de inspección. Las mercancías retenidas se considerarán en depósito, no pudiendo por tanto, ser trasladadas, manipuladas, ofrecidas en venta o vendidas. En caso de que se estime procedente podrán ser precintadas.

5. De acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Consejo Regulador o la autoridad superior, en su caso, podrán solicitar informes a las personas que consideren necesario para aclarar o complementar los extremos contenidos en las actas levantadas por los veedores y como diligencia previa a la posible incoación del expediente.

Artículo 45.

1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador; cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus Registros.

2. En los expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo Regulador, deberán actuar, como Instructor y como Secretario, dos personas con la cualificación adecuada que no sean Vocales del Consejo Regulador, designadas por éste.

3. La competencia para la incoación e instrucción de expedientes por infracciones contra lo dispuesto en el Reglamento, cometidas por empresas ubicadas en el territorio de la Comunidad de Canarias y no inscritas en los Registros a que hace referencia el artículo 14 de este Reglamento, corresponderá a la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Canarias.

4. La instrucción y resolución de expedientes por infracciones contra lo dispuesto en el presente Reglamento realizadas por empresas ubicadas fuera de la Comunidad Autónoma de Canarias es competencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

5. La resolución de los expedientes incoados por el Consejo Regulador corresponderá al propio Consejo, cuando la sanción no exceda de 50.000 pesetas. Si excediera elevará su propuesta a la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Canarias.

6. A efectos de determinar la competencia a que se refiere el apartado anterior se acondicionará el valor del decomiso al de la multa.

7. La decisión sobre el decomiso definitivo de productos o destino de estos, corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

Artículo 46.

De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1129/1985, por el que se actualizan las sanciones previstas en el Decreto 835/1972, serán sancionadas con multa de 20.000 pesetas al doble del valor de las mercancías o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad y con su decomiso, las siguientes infracciones, cuando sean cometidas por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador:

1. El uso de la Denominación de Origen.

2. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, expresiones, signos o emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la Denominación de Origen, o

con los signos o emblemas característicos de la misma, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Canarias.

3. El empleo de los nombres geográficos protegidos por la denominación en etiquetas, nombres comerciales o propaganda de productos.

4. Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación de Origen o tienda a producir confusión en el consumidor.

Artículo 47.

1. Según dispone el apartado 2 del artículo 129 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los Registros de la Denominación de Origen, se clasificarán a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

A) Faltas administrativas: Que se sancionarán con multas del 1 al 10 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedos, o del valor de la mercancía afectada, y a las que sean de carácter leve con apercibimiento. Estas faltas son en general las inexactitudes en las declaraciones, documentos de acompañamiento, asientos, libros-registro, fichas de control y demás documentos y, especialmente las siguientes:

Primera: Falsar u omitir, en las declaraciones para la inscripción en los distintos Registros, los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos, siempre que no sean determinantes para la inscripción.

Segunda: No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros, dentro del plazo de un mes desde que dicha variación se haya producido.

Tercera: El incumplimiento por omisión o falsedad a lo establecido en este Reglamento en relación con las declaraciones de cosecha y de movimiento de las existencias de productos.

Cuarta: El incumplimiento del precepto de presentación de un ejemplar de la cédula de circulación ante el Consejo Regulador, así como la expedición de productos entre firmas inscritas, sin ir acompañadas del volante de circulación entre bodegas, que establece en el artículo 27 de este Reglamento.

Quinta: Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en las materias a que se refiere este apartado A).

B) Infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre producción y elaboración de los productos amparados: Que se sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedos; o del valor de la mercancía afectada, y en este último caso podrá ser aplicable, además, el decomiso. Estas infracciones son las siguientes:

Primera: El incumplimiento de las normas sobre prácticas de cultivo.

Segunda: Expedir o utilizar para la elaboración de productos amparados, uva producida con rendimiento superior a los autorizados o descalificada.

Tercera: Emplear en la elaboración de vinos protegidos, uva de las variedades distintas a las autorizadas o uva de variedades autorizadas en distintas proporciones de las establecidas.

Cuarta: El incumplimiento de las normas de elaboración y almacenamiento de los vinos.

Quinta: Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en las materias a que se refiere este apartado B).

C) Infracciones por uso indebido de la Denominación de Origen o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio: Se sancionarán con multa de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso. Estas infracciones son las siguientes:

Primera: La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la Denominación o a los nombres protegidos por ella, en la comercialización de vinos no protegidos o de otros productos de similar especie, así como otras infracciones al artículo 23.

Segunda: El empleo de la Denominación de Origen en vinos que no hayan sido elaborados, producidos y/o criados conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento o que no reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

Tercera: El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no autorizadas por el Consejo Regulador en los casos a que se refiere este apartado C).

Cuarta: La utilización de locales, maquinaria y depósitos no autorizados.

Quinta: La indebida tenencia, negociación o utilización de los documentos, precintas, etiquetas, contraetiquetas, sellos, etc., propios de la Denominación de Origen.

Sexta: Infracciones al artículo 26 de este Reglamento.

Séptima: La expedición de vinos amparados que no correspondan a las características de calidad mencionadas para su comercialización.

Octava: La expedición, circulación o comercialización de vinos con Denominación de Origen desprovistos de los precintos o contraetiquetas numerados, o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.

Novena: Efectuar el embotellado, precintado o contraetiquetado de envases, en locales que no sean las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, o no ajustarse en el precintado a la normativa acordada por éste.

Décima: Falsar u omitir en las declaraciones para la inscripción en los distintos registros los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos, siempre que sean determinantes para la inscripción.

Undécima: La expedición, circulación o comercialización de vinos amparados en tipos de envases no aprobados por el Consejo.

Duodécima: La manipulación, traslado o disposición en cualquier forma, de mercancía cautelarmente intervenida por el Consejo Regulador.

Decimotercera: El impago de las exacciones parafiscales a que se refiere el artículo 40, punto 1, apartado 1 de este Reglamento.

Decimocuarta: En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo Regulador y que perjudique o desprestigie la Denominación, o suponga un uso indebido de la misma.

D) Infracciones por obstrucción a las tareas inspectoras o de control del Consejo Regulador. Serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, y son las siguientes:

Primera: La negativa o resistencia a suministrar los datos, facilitar la información o permitir el acceso a la documentación requerida por el Consejo Regulador o sus agentes autorizados, en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución en las materias a que se refiere el presente Reglamento, o las demoras injustificadas en la facilitación de dichos datos, información o documentación.

Segunda: La negativa a la entrada o permanencia de los agentes autorizados del Consejo Regulador en los viñedos, bodegas y demás instalaciones inscritas o en sus anejos.

Tercera: La resistencia, coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión a los agentes autorizados del Consejo Regulador, así como la tentativa de ejercitar tales actos.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados B), y C), podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal del uso de la Denominación de Origen o la baja en los Registros de la misma. La suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación de Origen, llevará aparejada la suspensión del derecho a certificados de origen, precintas y demás documentos del Consejo. La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros del Consejo y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación de Origen.

Artículo 48.

1. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta. Sobre las que se hayan producido en productos a granel, el tenedor de los mismos y las que se deriven del transporte de mercancías, recaerá la responsabilidad sobre las personas que determina al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

2. Podrá ser aplicado el decomiso de la mercancía, como sanción única o accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso en que el decomiso no sea factible.

3. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 49.

Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Se aplicarán en su grado mínimo:

- Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no suponga beneficio especial para el infractor.
- Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado para ello por el Consejo Regulador.
- Cuando se pruebe que no ha existido mala fe.

2.ª Se aplicará en su grado medio:

- Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación exigida por este Reglamento o por los acuerdos del Consejo Regulador.
- Cuando la infracción tenga trascendencia directa sobre los consumidores o suponga un beneficio especial para el infractor.
- Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por el Consejo Regulador.
- Cuando la infracción se produzca por una actuación negligente, con inobservancia de las normas de actuación expresamente acogidas por el Consejo Regulador.
- En todos los casos en que no proceda la aplicación de los grados mínimo y máximo.

3.ª Se aplicará en su grado máximo:

- Cuando se pruebe manifiesta mala fe.
- Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la Denominación, sus inscritos o los consumidores.
- Cuando se haya producido obstrucción a los agentes autorizados del Consejo Regulador en la investigación de la infracción.

Artículo 50.

En el caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1559/1970. En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos. Se considerará reincidencia cuando el infractor hubiere sido sancionado mediante resolución firme por una infracción de las comprendidas en este Reglamento durante los cinco años anteriores. El Consejo Regulador publicará las bajas definitivas por sanción.

Artículo 51.

1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con la legislación vigente.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, y los gastos a que hace referencia el apartado anterior en metálico, dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado, se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta se acompañará al mismo resguardo del ingreso del importe de la sanción y de los gastos originados por el expediente en la Tesorería de la Consejería de Hacienda del Gobierno de Canarias.

4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determina en el mismo, respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante dicho período.

Artículo 52.

1. Cuando la infracción que se trata de sancionar, constituya además una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes se trasladará la oportuna denuncia al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

BANCO DE ESPAÑA

22518 RESOLUCIÓN de 11 de octubre de 1996, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 11 de octubre de 1996, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	128,487	128,745
1 ECU	160,995	161,317
1 marco alemán	84,045	84,213
1 franco francés	24,836	24,886
1 libra esterlina	202,470	202,876
100 liras italianas	8,445	8,461
100 francos belgas y luxemburgueses	407,929	408,745
1 florín holandés	74,946	75,096
1 corona danesa	21,926	21,970
1 libra irlandesa	206,788	207,202
100 escudos portugueses	83,110	83,276
100 dracmas griegas	53,585	53,693
1 dólar canadiense	94,769	94,959
1 franco suizo	102,683	102,889
100 yenes japoneses	115,256	115,486
1 corona sueca	19,484	19,524
1 corona noruega	19,769	19,809
1 marco finlandés	28,123	28,179
1 chelín austríaco	11,947	11,971
1 dólar australiano	101,659	101,863
1 dólar neozelandés	89,171	89,349

Madrid, 11 de octubre de 1996.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

22519 RESOLUCIÓN de 24 de septiembre de 1996, de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de la Consejería de Educación y Cultura por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de bien de interés cultural como monumento a favor del edificio neomudéjar sito en la calle Alcázar de Toledo, número 13, en León.

Vista la propuesta formulada por el Servicio de Conservación, esta Dirección General, en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero; Real Decreto 3019/1983, de 21 de septiembre; Decreto 122/1983, de 15 de diciembre, y de conformidad con lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, que desarrolla parcialmente la Ley del Patrimonio Histórico Español, acuerda:

1.º Tener por incoado expediente de declaración de bien de interés cultural como monumento a favor del edificio neomudéjar sito en la calle Alcázar de Toledo, número 13, en León, según la descripción y delimitación que se publica como anexo a la presente y que figura en el plano unido al expediente.

2.º Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con la legislación vigente.